



Universidad Militar Nueva Granada

Facultad de Educación y Humanidades

Carrera 11 No 101 – 80. Bogotá D.C.

PBX: 650 0000 Ext. 1511

**La necesidad de nuevos parámetros legales en las negociaciones de
preacuerdos: una óptica desde el derecho procesal penal colombiano**

Trabajo Final

**Presentado como requisito para obtener el grado de Magister en
Derecho Procesal Penal**

Por

Eliana María López Valencia

Cod. 3000916

Director de trabajo: **Dr. Elkin Steed Moreno García**

Bogotá D.C. Colombia

Año 2019

Tabla de contenido

La necesidad de nuevos parámetros legales en las negociaciones de preacuerdos: una óptica desde el derecho procesal penal colombiano*	3
Resumen	3
Introducción	4
Metodología	7
A. Fundamentos conceptuales y funcionalidad de los preacuerdos	8
B. Descripción jurídica y funcional de la pena	31
Conclusiones	39
Referencias.....	41

La necesidad de nuevos parámetros legales en las negociaciones de preacuerdos: una óptica desde el derecho procesal penal colombiano

Eliana María López Valencia**

Abstract

The punitive reward system is constituted as a set of rules of mitigation or total remission of the penalty, leading to rewarding conduct that allows compliance with the imperative of "justice" or subsidizing the authorities to dismantle criminal schemes. In this sense, the pre-agreement, as a novel instrument of the criminal procedure system, shows the need to establish legal parameters for the negotiations carried out by the Public Prosecutor's Office and the defense, since premium criminal law allows the parties to negotiate of all kinds, where it admits the recognition of the responsibility and typical nature of the defendant. However, this figure damages the aspects that comprise general prevention, fair compensation and special prevention, constituting a problem of legality which we must resolve dogmatically through the technique of a legal definition that addresses the legal consequences to the detriment of the functions of the penalty, the victim and society.

Key words

Prearrangements, negotiations, victims, reward system, functions of punishment.

Resumo

O sistema punitivo de recompensas é constituído como um conjunto de regras de atenuação ou remissão total da pena, levando a uma conduta recompensadora que permite o cumprimento do imperativo da "justiça" ou do subsídio às autoridades para dismantelar os esquemas criminosos. Neste sentido, o pré-acordo, como novo instrumento do sistema processual penal, mostra a necessidade de estabelecer parâmetros legais para as negociações realizadas pelo Ministério Público e pela defesa, já que o direito penal premium permite que as partes negociem de todo tipo, onde admite o reconhecimento da responsabilidade e tipicidade do réu. No entanto, esta figura prejudica os aspectos que compõem a prevenção geral, a justa compensação e a prevenção especial constituindo um problema de legalidade, que devemos resolver dogmaticamente através da técnica de uma definição legal que aborda as consequências legais em detrimento das funções da pena, da vítima e da sociedade.

Palavras-chave

Pré-arranjos, negociações, vítimas, sistema de recompensas, funções de punição.

Resumen

El sistema punitivo premial se constituye como un conjunto de reglas de atenuación o remisión total de la pena, conducentes a premiar conductas que permitan cumplir con el imperativo de "justicia" o la subvención con las autoridades para dismantelar esquemas criminales. En ese sentido, el preacuerdo como instrumento novedoso del sistema procesal penal, exhibe la necesidad de establecer parámetros legales sobre negociaciones que efectúan la Fiscalía y defensa, toda vez que, el derecho penal premial permite a las partes negociaciones de toda índole, donde admite el reconocimiento de responsabilidad y tipicidad del procesado. Empero, esta figura perjudica los aspectos que comprende prevención general, retribución justa y prevención especial, constituyendo un problema de legalidad que debemos resolver de manera dogmática mediante la técnica de una definición jurídica que atienda las consecuencias jurídicas en disfavor de las funciones de la pena, la víctima y la sociedad.

Palabras clave

Preacuerdos, negociaciones, víctimas, sistema punitivo premial, funciones de la pena.

Introducción

Desde hace muchos años, el hombre ha sometido sus relaciones en el seno de la colectividad humana al sistema jurídico denominado “derecho procesal penal”, brindando de manera contundente la obtención de una ligera y correcta “justicia”, mediante la provisión de sentencias absolutorias o condenatorias por parte del órgano jurisdiccional en cabeza del juez de conocimiento, dirimiendo los conflictos sociales que generan las conductas punibles en la colectividad humana y proporcionando además, la reparación total sobre los perjuicios ocasionados debido al resultado típico de la conducta punible por parte del sujeto agente.

El sistema de enjuiciamiento penal acusatorio exhibe un enfoque “premier”, cuya denominación es individualizada por la atenuación o remisión de la pena, con el fin de beneficiar a los autores o partícipes del delito que se encuentra sometido al imperativo de “justicia” en cabeza del aparato estatal. De ahí que, esta figura jurídica consiente en la eliminación de su acusación sobre la cláusula de grabación criminal o la dosificación punitiva en aras a reducir la sanción como contraprestación a la colaboración que el delincuente ofrece al ente acusador en aras de finalizar el proceso punitivo.

Es ese sentido, nuestro entramado jurídico punitivo está constituido por la Ley 906 de 2004¹, cuyo contenido regula las actuaciones que se surten en la etapa preliminar de investigación e indagación en cabeza del operador jurídico con función de garantías y la etapa de juicio, dirigida por el sensor legal. Precisamente, en el artículo 348 establece las finalidades que busca la política criminal del Estado frente a la negociación punitiva del ente acusador y el sujeto inmerso en el procedimiento, dado que, ofrece una compensación completa de los daños originados con la actuación criminal y la subvención del individuo en el esclarecimiento del suceso, mediante preacuerdos para terminar el proceso, cumpliendo con la producción rápida y cumplida del valor jurídico de “justicia”. Además, activar la solución de las controversias humanas que produce un crimen, indispensablemente humanizando la acción judicial y la pena.

¹ Ley 906 de 2004.

Por otro lado, el artículo ut supra enunciado decreta que, en materia de negociaciones y preacuerdos, el funcionario debe prestar atención a las pautas impuestas por el ente acusador y las directivas delineadas como legislación criminal en aras de fidelizar el régimen judicial e impedir la duda sobre su validez y eficacia. Así, por ejemplo, el artículo 199 de esta misma ley sostiene que, no son susceptibles de preacuerdos y negociaciones la conducta que recae sobre: delitos de asesinato, golpes al sujeto de derecho o crímenes que vulneran el bien jurídico.

En aquel sentido, el órgano de persecución penal, emitió la Directiva 001 de septiembre de 2016, estableciendo de manera general lo siguiente: (i) el negocio punitivo es discrecional de los sujetos de derecho (Fiscalía General de la Nación y sujeto sometido a juicio); (ii) el preacuerdo es análogo de atribución; (iii) es un mecanismo del CPP adversarial, cuya labor del sensor legal debe establecerse en relación a las garantías del derecho adjetivo y la imparcialidad, no puede ostentar un papel para irrumpir otro y enérgicamente proteger la postura de las personas vinculadas al juicio y; (iv) el preacuerdo genera obligaciones para las partes y para el juez, es decir, la Fiscalía renunciar a la persecución penal imponiendo una pena inferior a la contemplada en el tipo penal respectivo; para el acusado, aceptar la responsabilidad penal sin posibilidad de retractación y; para el operador jurídico, emitir la sentencia de carácter condenatorio.

Sin embargo, en la práctica estos preacuerdos dejan sin efecto jurídico las funciones de la pena, esto es, el carácter preventivo, retributivo y el de reinserción, ya que, negociar es un concepto bastante general que permite a las partes realizar todo tipo de acuerdos y negociaciones. Igualmente, a través de esta vía se puede terminar anticipadamente un proceso penal, con la filosofía primordial de descongestionar la diligencia judicial ordinaria pero este mecanismo alternativo, no cumple el deber de actuar con eficiencia, dado que, solo lleva a juicio los casos que considera relevantes. Desgraciadamente, preacordar pasó de ser una facultad discrecional que tiene la Fiscalía de premiar a quien acepta la responsabilidad y materialidad de la conducta punible que ha cometido a un derecho que tiene todo imputado o procesado, dejando en el seno de

la colectividad humana la idea de impunidad por cuenta de penas irrisorias que no permite esencialmente que la pena cumpla con la función delegada por el legislador.

Empero, al analizar la aplicación de las negociaciones y preacuerdos que hace el ente investigativo y acusador y, el imputado en la jurisdicción punitiva, controvierte la filosofía que exhibe la función del castigo, denominada también como “ius puniendi”². En tal sentido, se realizará un acercamiento a los conceptos de tipo normativo, jurisprudencial y doctrinal sobre los preacuerdos como medio atemporal de finalizar el procedimiento penal, así como su aplicación en relación con las diferentes controversias que se presentan, consecuentemente, se profundizara en el concepto de función de la penal y su estructuración como garantía constitucional.

La observancia de decisiones jurisprudenciales donde los operadores jurídicos de conocimiento verifican la aplicación del preacuerdo celebrado entre el acusado y la Fiscalía, condenando a las personas imputadas. De ahí que, una de las tareas será examinar, si con las negociaciones y preacuerdos se está afectando la teleología de la pena, tal vez, por ser una etapa discrecional del órgano encargado de la investigación y acusación penal. En este sentido, se efectuará un análisis a diferentes escenarios jurídicos en los que surgen problemas que dejan en evidencia, en ciertos casos, la aplicación de acuerdos dejando la idea de impunidad en la sociedad.

En efecto, ejecutada la cuestión sobre los diversos criterios doctrinales, que han ayudado a una alocución legal para revolverse los cambios de cara a los desconocidos desafíos sociales, se concluirá con una aproximación interpretativa frente a la función de la pena y su debida aplicación con el debido proceso en aras de minimizar la impunidad coetánea por los diferentes mecanismos alternativos que no cumplen con el imperativo de justicia.

² RAE: es la facultad para castigar a través de los diferentes sistemas implacables existentes en nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, uno de ellos se le designa “derecho penal” que es aplicado por los operadores jurídicos y tribunales.

Metodología

Para efectos de la ejecución metodológica, se extrajo la unidad de análisis en diversas categorías jurídicas, que componen los elementos fundamentales en el estudio de los preacuerdos y negociaciones entre la abstracción jurídica acusadora y el individuo sometido al procedimiento. Así mismo, una vez realizada la matriz de análisis de las categorías referidas, los precedentes jurisprudenciales estudiados permitieron concebir apreciaciones sobre la forma como la corporación constitucional (CC) y máximo despacho judicial ordinario (CSJ) Sala de Casación Penal interpretó aplicó en sus decisiones el concepto de las negociaciones. Permitiendo exponer de esta manera, los efectos jurídicos que implica modificar la definición legal sobre los parámetros que constituyen la figura alternativa de preacuerdos en el procedimiento penal con el fin de cumplir los postulados de la pena.

Con el fin de conceptualizar las implicaciones legales en la ejecución de preacuerdos y negociaciones en los procesos penales, cuya actividad menoscaba el principio normativo de la pena, es decir, gratificación equivalente, prevención general y específica, acoplamiento sociológica y amparo al individuo, que operan a la hora de ejecutar la sanción en prisión. Además, como causa de la condena con base únicamente en negociaciones, se desarrolló una investigación descriptiva, atendiendo las fuentes de información centradas en la dogmática jurídica que se tiene acerca de los mecanismos alternativos para terminar el proceso y su transcurso de los últimos años donde se han emitido sentencias condenatorias con fundamento en preacuerdos, permitiendo el análisis en el devenir coetáneo del problema planteado.

En lo relativo a la valoración sobre los efectos jurídicos que ocasiona los parámetros legales de las negociaciones y preacuerdos de cara a las ocupaciones de la sanción, tuvo sustento en la comparación de extractos jurisprudenciales, normativos y dogmáticos existentes en las que se observó la interpretación y aplicación de este mecanismo alternativo. De igual modo, exponer la conveniencia jurídica de modificar la definición legal del preacuerdo mediante el establecimiento de nuevos parámetros legales que atienda las funciones de la pena.

De manera que, permita evidenciar la comprensión holística del fenómeno legal del preacuerdo y las consecuencias que genera sobre la función de la pena, la víctima y la colectividad humana, por cuenta de negocios que abarca un sin número de proposiciones materiales en beneficio del imputado o acusado desdibujando los presupuestos de prevención general, especial y retribución. Por otro lado, en la investigación documental se buscó indagar la afectación antes referida, aplicando una interpretación epistemológica, centrada en los pronunciamientos que evidencian esta problemática en vía de interpretación jurisprudencial.

A. Fundamentos conceptuales y funcionalidad de los preacuerdos

El esclarecimiento de la verdad como imperativo de “justicia” vincula al ente acusador e investigativo en aras de instaurar la materialidad y carga de una conducta punible atribuible a uno o varios sujetos agentes, para que estos cumplan con la sanción penal preestablecida por el ordenamiento jurídico punitivo mediante sentencia judicial. En ese sentido, para la obtención de una pronta y efectiva justicia el ente de investigación y acusación desarrolla las etapas que exhibe el procedimiento penal, resultando en ocasiones un procedimiento extenso y dilatador. Sin embargo, sobre este sistema procesal existen mecanismos alternativos para culminar anticipadamente esta diligencia (Beiras & Almeda, 2005, págs. 122-130).

Es así como, los convenios o acuerdos enmarcados desarrollan intenciones esenciales del procedimiento punitivo, estos mecanismos alternativos en el entramado patibulario conciben la idea de descarga de controversias de los estrados ordinarios a través de una opción favorable a la administración de justicia, Fiscalía y acusado. Estas negociaciones brindan el resarcimiento del daño en un tiempo menor, reduciendo el desgaste del aparato jurisdiccional punitivo, convirtiéndola en la herramienta con mayor manejo para finiquitar los procedimientos (Bacigalupo Z, 1996, pág. 102).

En relación con los negocios a los que llega el imputado con el ente acusador en el procedimiento penal, es necesario explicar su funcionamiento. Para empezar, los preacuerdos proceden desde la formulación de imputación en la atapa preliminar de

indagación e investigación hasta ser presentado el escrito de acusación. Este documento ostenta una aceptación de cargos, en donde el ente acusador y el individuo sometido a juicio a través de su abogado defensor, acuerdan lo siguiente: por un lado, la aceptación de cargos por el sujeto agente y por otro, conceder una depreciación sustancial en la pena. Es decir, la persona acusada desistiría al derecho de controvertir la acusación, admitiendo la conducta punible, evadiendo la audiencia de juicio oral y el desgaste del aparato jurisdiccional punitivo, por lo que la ley faculta a la fiscalía para que premie al procesado (Varela, 2004, págs. 86-103).

Ahora bien, la Directiva 001 de septiembre de 2006 de la abstracción jurídica acusatoria, surge como exigencia fijar pautas para la celebración de preacuerdos y negociaciones, actuando con relación al apartado 348 del CPP. Establece que el fiscal al momento de celebrar un preacuerdo debe ceñirse a las pautas de la Fiscalía y los parámetros trazados por la política criminal en aras de generar confianza en los despachos judiciales e impedir su duda.

El objeto de los preacuerdos tiene sustento en dos aristas esenciales, que son las siguientes: en primer lugar, se refiere a los términos de la imputación y, en segundo lugar, hace referencia a la pena por imponer. En lo referente a las cláusulas de la imputación sobre las negociaciones, procede una tipificación objetiva de manera específica, el reconocimiento de situaciones atenuantes, concertar sobre la exclusión de agravantes específicos, la manera en que se imputa subjetivamente se da de la siguiente manera: se logra convenir maneras más perversas de incidencia del delito que conlleve a minimizar la pena, desde que no cambie la tipificación de la conducta en el que participó, lo que no conlleva a acordar una diversificación de autoría o participación en un acto criminal a ocultación del acto delictivo íntegro (Mir Puig, 1991, págs. 205-212).

La directiva ut supra relacionada, también tuvo en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial sobre el tema de allanamientos y preacuerdos, donde se insiste en que es una actuación del sujeto que compete, de manera intrínseca y diferente al ente acusador e investigativo, por tanto, no podrá ser sustancia de interrogante para el

operador judicial, las partes o los intervinientes, salvo las observaciones que se pueden formular por los dos últimos al tenor del artículo 339³ del CPP". De suerte que, los negocios punitivos, adhesión a cargos vinculan a los sujetos que inciden en el enjuiciamiento penal y al órgano jurisdiccional en cabeza del juez, sobre los individuos que se le computan las cargas de suministrar fallos respecto a lo convenido siempre que no este de manifiesto la magulladura a garantías constitucionales (Montoya, 2009, págs. 156-158).

La "primacía de la realidad" denominado también como "*nomen iuris*" de la formulación de imputación que le corresponde al ente acusador de la nación, que si bien, no hay un carácter restrictivo alguno, excepto la opción de formular las reflexiones aducidas, de forma que, no sea objeto de duda el vigor y alcance de la computación en relación con el segmento jurídico o propiedades de fondo. Así las cosas, la adecuación del comportamiento es una facultad del fiscal que no implica restricción de cualquier naturaleza judicial de manera oficiosa o rogada (Aristizabal, D, Jaramillo, A, Gallego, M, & Vargas, V, 2017, págs. 87-92).

Sin embargo, se ha avisado que el operador jurídico debe vigilar la legalidad del acto jurídico procesal de aceptación, encontrándose el Juez habilitado para intervenir alrededor a la homogeneidad del comportamiento con el tipo que puede fracturar el principio de legalidad, en vista de la vigencia estructural sobre el valor jurídico constitucional al debido proceso estipulado en el opúsculo 29 constitucionalizado en la carta. Igualmente, el imputado se ha declarado culpable a través de un preacuerdo a cambio el fiscal podrá ofrecerle, lo siguiente: la exclusión de la atribución punitiva una causal agravante o segmento criminal específico (Bernal & Montealegre, 2013, pág. 213).

Empero en la práctica judicial las altas corporaciones, como la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia vienen observando una problemática en las negociaciones, que se dan con ocasión a los preacuerdos y cuya complicación radica en el hecho de preacordar, dado que, es un concepto bastante general y amplio en los convenios. Esto

³ Ley 906 de 2004. Artículo 350.

permite que en el ejercicio del derecho se trasfiera a una órbita con una mayor ductilidad, al punto que cada negociación sea una pieza de alta ingeniería jurídica que permita descuentos punitivos exagerados en favor de la persona imputada o acusada (Riveros, 2008, págs. 191-194). Desde luego, para extraer los textos jurisprudenciales es menester aplicar una metodología que nos permita entender en contexto las decisiones judiciales.

Ahora bien, la abstracción aplicada sobre el texto jurídico que permite construir posteriormente una teoría debido a la ejecución de una hermenéutica jurídica responde a tres parámetros esenciales, así, ejemplo: (i) complejidad lógica; (ii) compatibilidad jurídica y; (iii) armonía jurídica. Debido a estos parámetros se adquiere una precisión metodológica, que se formula de manera expresa, es enunciada y se fijan unas pautas, empero, antes de ser aplicada esta metodología dogmática “método jurídico propuesto por Rudolf Von Jhering” se requiere una decisión previa “pre metódica”, que sea anterior a la selección de la vía del conocimiento. Significa que, cuando se atiende un medio para alcanzar a cierto escenario, la perspectiva del escenario supedita al medio, así mismo, condiciona el objetivo con el que se quiere alcanzar ese escenario. El discernimiento legal tiene como pretensión la alineación de los fallos jurisdiccionales de manera razonada y representada, perennemente lo ejercerá para que las sentencias ostenten coherencia y objeto político, de modo que, sea ineludible la anomalía legal, dado que, las actuaciones surtidas por el operador jurídico exhibe actos gubernativos y por eso son considerados actos políticos (Morales, 1993, págs. 432-444).

En lo que tiene que ver con la obediencia judicial debida, la Corte Constitucional piensa que la doctrina jurídica del precedente judicial es despejada y la reitera con frecuencia. No obstante, se halla todavía con la obstinación de operadores jurídicos de otras instancias que en asuntos concretos muestran discrepancias sobre fallos de cara a líneas jurisprudenciales de las Altas Cortes, denominado también como “precedente vertical” o frente a sus propios fallos, en cuyo caso es llamado “precedentes horizontales”. A pesar de la estabilidad dogmática y filosófica que tiene la doctrina del precedente judicial, la discrecionalidad de los jueces de diferentes instancias es naturalmente amplia. Es así como, en este período, esta alta corporación ha dedicado sus esfuerzos con el fin

de, construir y sistematizar jurídicamente un abanico amplio de mecanismos que le permitan mantener cierta disciplina sobre el precedente judicial entre los operadores judiciales y usar estos mecanismos para monitorear y aplicar efectivamente la doctrina del precedente frente a instancias particulares de desobediencia injustificada. Así las cosas, la Corte Constitucional continúa en su proyecto de aumentar el valor normativo de la jurisprudencia. Una vez construidas las bases normativas e interpretativas generales de tal movimiento sobre el periodo XIX ha dedicado sus esfuerzos de los últimos años a construir un aparato creíble de monitoreo y aplicación efectiva de la doctrina del precedente sobre el siglo XXI (Olaya, 2004, págs. 80-101).

El tamaño, poder y frecuencia de utilización de este aparato de aplicación del precedente ha crecido de manera significativa y constituyente de esta época coetánea, como una variable nada desdeñable en las dinámicas generales del ejercicio litigioso del derecho en Colombia. En todo este período la Corte Constitucional ha pronunciado sentencias en aras de enmarcar las pautas jurisprudenciales, así, por ejemplo: sobre algunas sentencias hito manifiesta su furor frente a vulneraciones injustificadas del precedente de esta colectividad constitucional e insta elementos esenciales de la doctrina de sumisión referente que enlaza a los operadores legales en sus fallos. Además, como producto de esta agitación ha venido refinando varias vías para mantener la disciplina del precedente que usa con gran frecuencia (Medina, 2006, págs. 278-296).

Para empezar, exhibe las siguientes funciones: por una parte, la comunidad constitucional escoge y revisa tutelas de instancia para corregirlas cuando vulneran el precedente judicial, además, admite y falla sobre tutelas contra las sentencias judiciales que por vía de hecho han quebrantado el precedente judicial⁴, sistematizando esta causal específica de procedibilidad hasta el punto de constituirse hoy como una de las más requeridas en el escenario constitucional y, por otra parte, (ii) admite y falla nulidades de providencias de la propia CC cuando alguna de las salas de tutela, o incluso cuando la misma Sala Plena, varían injustificadamente el sentido del precedente vinculante. En consecuencia, este estrado constitucional ha reconstruido por sí mismo la noción de

⁴ Sentencia T-698 de 2004.

prevaricato en aras de ampliar la noción de “vulneración inmediata a la legislación colombiana” y excepcionalmente, en algunos casos el desconocimiento de doctrinas jurisprudenciales⁵, constituyendo por esta vía una amenaza sancionatoria individual a los operadores jurídicos que no acatan el precedente jurisdiccional, convirtiéndose ese proceder en una conducta delictiva de prevaricato. En efecto, la obediencia debida en torno al precedente jurisprudencial constituye fuente de interpretación del derecho (Ortiz, 2011, págs. 168-177).

Desde esta óptica, la hermenéutica jurídica de la Corte Constitucional en cuanto al concepto de “transgresión a la jurisprudencia” como origen del prevaricato no parece ser nada diferente que al denominado concepto de “vulneración directa a la ley”. Con esta tesis, esta alta corporación parece rotular los enormes problemas que poseería la diligencia del prevaricato sobre la desobediencia jurisprudencial y concluiría que, la noción de prevaricato solamente posee sentido frente a violaciones directas de los significados textuales de la ley. Es decir, reconocería la importancia del precedente jurisprudencial respecto del precedente vertical, instituyéndole el carácter obligatorio, tal y como ocurre con las providencias de unificación de la CC (Calderón, 2011, págs. 335-341). Exhibido el contexto precedente, pasaremos al estudio de específicas sentencias de una de las altas cortes, donde se ha dejado claro la posición jurisprudencial respecto de las negociaciones y los preacuerdos, junto a los efectos jurídicos contrarios al ordenamiento penal.

I. Conmutación jurisprudencial

En relación con la CSJ Radicado No. 34829 de 2011. En sede de herramienta de impugnación formulado por la Fiscalía cuarenta y ocho, delegada ante el TSC la procesada su abogado, interpusieron recurso vertical hacia la providencia emitida por operador jurídico de conocimiento, adoptada el 09 de agosto de 2010, dado que, no admitieron el convenio punitivo del precepto típico de “prevaricato”, dada la restricción en el opúsculo 349 CPP del sistema de enjuiciamiento punitivo. Es decir, la acusada

⁵ Sentencia C-335 de 2008.

consintió en negocio punitivo ante el ente el sujeto acusador ante TSB. En ese sentido, admitido los crímenes de “concierto para delinquir” y “prevaricato por acción agravado”, así mismo, negoció con el ente acusador e investigador el castigo a imputar y el sustitutivo penal de la restricción residencial. Por otro lado, el ente acusador manifestó en relación con los demás comportamientos delictivos se aplicaría la suspensión de la persecución punitiva “principio de oportunidad” CPP art. 323 enmarcado en la causal cuarta “siempre que el sujeto sometido al sistema punitivo ayude de forma eficaz para impedir que los sucesos criminales continúen desplegándose” y quinta “al momento que el individuo sirva como declarante de cargo hacia los remanentes procesados” del artículo 324 con el fin de que el sujeto agente colabore con la averiguación frente a de las demás personas de la asociación ilícita (Rave, 2002, págs. 80-90).

Dicho lo anterior, el acto jurídico procesal fue remitido Tribunal Superior de Cundinamarca con el fin de surtir audiencia de verificación de preacuerdo denominada también como diligencia de providencia y sanción “artículo 441 CPP” (Trujillo & Casteblanco, 2019, págs. 48-49) ejecutado el nueve del octavo mes anterior. Es decir, aquella asociación acepto el convenio penal en relación con el comportamiento delictivo de “concierto para delinquir”, no por el contrario por el crimen de “prevaricato por acción”. Precisamente, sustentó que cuando el artículo 349 del sistema de enjuiciamiento punitivo acusatorio dispone la improcedencia de esta figura alternativa cuando el sujeto agente del comportamiento delictivo “prevaricato por acción” pudiera lograr un aumento económico, ejecutando el delito.

Respecto al acontecer factico, los diferentes tipos penales atribuidos y aceptados por el sujeto agente, evoca de una manera concreta que, por causa de la actividad delictiva, más aún, en lo referente a la infracción de “prevaricato por acción” aquella persona consiguió un acrecentamiento patrimonial por valor de ciento cincuenta miles de pesos, arista que obliga al ente de investigación y acusación mencionar el momento de la negociación con la persona acusa. De esa manera con la colectividad de pruebas que el subalterno fiscal suministro la CSJ y con la representación fáctica que hizo, se deduce de manera clara que el sujeto agente recibió dinero a cambio de proferir específicas

acciones contrarias al marco legal, cuyos hechos se encuentran debidamente aceptados por el servidor público de manera emancipada, discrecional, consciente y con la ayuda de un abogado (Castilla, 2013, págs. 9-11).

Así mismo, con el fin de dar claridad sobre el asunto expuesto, las conductas punibles atribuidas, a fin de que se incrementara su patrimonio y ello se produjo con total claridad a la hora de incumplir por el servidor público las obligaciones constitucionales y legislativas que sobre él se instituyen debido a su cualidad. Por lo tanto, la CSJ no aprobaron el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el acusado o imputado mediante abogado defensor.

Por otra parte, a fin de cumplir de manera pronta y cumplida con el imperativo de “justicia” que evoca el sistema jurisdiccional punitivo, es necesario entender la sistemática de manera complementaria, dado que, el procedimiento penal exhibe la necesidad de restituir la proporcionalidad quebrantada por el desarrollo de la conducta punible, siendo la que dirime el problema al advertir la víctima una compensación por la merma sufrida. Además, teniendo presente la perspectiva de conseguir un pronunciamiento jurisprudencial condenatorio ágil a cambio de una ventaja punitiva para la persona acusada o imputada, cuyo escenario se enmarca en la figura denominada “sentencia anticipada” (Carnevali Rodríguez, 2008, págs. 26-39).

Ahora bien, la diferencia en sobre la biósfera y los resultados de la negociación y el allanamiento “aceptación pura y simple de cargos”, exhibe que estas figuras jurídicas implican la renuncia de ciertos derechos, así, por ejemplo: el derecho a no auto incriminarse, renuncia al juicio oral, imparcial, concentrado y contradictorio y derecho de presentar medios probatorios y debatir las aducidas en contrario, etc. (Londoño, 1989, págs. 245-257). Mediante el reconocimiento emancipado, reflexivo y natural de participación en la comisión del delito. No obstante, el allanamiento es individualizado por la aceptación pura y simple, que es evocada por la propia voluntad del acusado o imputado y que no posibilita la negociación de los cargos, mientras que, el preacuerdo

surge como un acto bilateral suscrito por el ente acusador y el sujeto sometido al procedimiento o imputada, brindado un margen para configurar los cargos en su contra.

En otras palabras, el primer concepto el sujeto agente se ampara sobre los cargos computados, mientras en los segundos son negociaciones que comprende aspectos como los siguientes: (i) las comportamientos pos criminales con incidencia en los sujetos que interviene en el procedimiento; (ii) la separación de causas genéricas o determinadas de agravamiento; (iii) la comunicabilidad de circunstancias “artículo 62”; (iv) el nivel de aportación; (v) la vulneración no admitida por un bien jurídico resguardado; (vi) los escenarios de marginalidad, carencia cognitiva o indigencia exagerada “artículo 56”; (vii) el furor o penetrante sufrimiento “artículo 57”, las exuberancias en los resultados de alejamiento de compromiso a que se describen los numerarios 3, 4, 5, 6 y 7 del apartado 32 del Código Penal; (viii) la sanción a imponer; (ix) una definida propiedad criminal con relación a un comportamiento desarrollado y, en fin; (x) su grado de culpabilidad y las circunstancias que para el asunto legan den una sanción mínima, entre el imputado y el ente acusador⁶ (Gozaíni, 2002, págs. 60-77)

En relación con el precedente caso expuesto, el entramado de acontecimientos que le son atribuidos a la acusada deja vislumbrar que su acrecentamiento patrimonial no puede relacionarse solo al tipo penal de “concusión”, sino también, está claramente unido al tipo punitivo de “prevaricato por acción”, ya que, (como ya se observó) los pronunciamientos jurisprudenciales antípodas al ordenamiento legal tienen como suposición el desembolso de enormes capitales económicos.

Desde aquella óptica, acoger el suceso criminal de prevaricato por acción no produce el aumento económico para la persona inmersa en el proceso y no debe aplicar la interdicción estipulada en el artículo 349 del sistema de enjuiciamiento punitivo. De ahí que, la consecuencia de una óptica fragmentada de los sucesos y de la forma en que las conductas delictuales sometidos a juicio sean análogas entre las misma, es decir, la vigencia del convenio con relación a la operación tipificada de prevaricato por ejercicio

⁶ Sentencia T-091/2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), 10 de febrero.

prevé el resarcimiento de la mitad del capital computado admitida y el remanente del pago debe ser asegurado más la declaración sincera de remordimiento, como lo exige la persona sometida al proceso punitivo (Angarita, 2014, págs. 121-122).

Es natural al momento de aceptar el acto bilateral entre el ente acusador y la persona inmersa en el sistema adjetivo penal, que en otras cosas tiene una prerrogativa para decidir en la valoración de cargos punitivos que tendrá de admitir se les someta a restricciones muchísimo más rigurosas a diferencia de la persona que se allana sobre los cargos en los diferentes escenarios procesales (Ávila, 2011, págs. 140-141). Significa que, la exacción de restablecer mínimo el medio de lo descubierto en los escenarios de quebrantamientos que impliquen un aumento de capital o bien, garantizar el capital faltante, requerimiento que no supedita a quien individualmente se ciñe a los cargos que formula el ente acusador e investigador.

Desde esa óptica, verificado todos los argumentos esgrimidos de aquellos que intervinieron en aquel escenario, la CSJ resolvió sobre el recurso interpuesto corroborar la providencia adoptada por el TSB en audiencia de nueve de agosto de dos mil diez, reprobando la negociación efectuada en el acto bilateral, suscrito entre la acusada o imputada y el ente acusador e indagador en relación al tipo penal de prevaricato por acción.

En escenario de impugnación, la CSJ Radicado No. 14496 de 2017, cambia de postura sobre la exigencia del opúsculo 349 del sistema de enjuiciamiento acusatorio punitivo. Es allí donde, el ente acusador presentó el caso ante el operador jurídico cuarto punitivo cuarto de garantías en Bogotá, a través de las siguientes audiencias preliminares: atribución de cargos y pretensión de gravamen de medida restrictiva en contra de los individuos indiciados. En este sentido, la imputación se efectuó de la siguiente manera: (i) concurso homogéneo de la conducta criminal “defraudación por incautación agravada por el capital”, en calidad de intervinientes; (ii) concurso heterogéneo con “fraude procesal”, en calidad de coautores; (iii) “concierto para delinquir” en calidad de coautores; (iv) “cohecho por dar u ofrecer” en calidad de

coautores y; (v) “falsedad en documento privado”, definido por el artículo 289 del C.P. en calidad de coautores.

En la fase preliminar de investigación e indagación del proceso penal, sobre la audiencia de atribución de cargos, las personas imputadas, con la asistida abstracción legal del Min. Público y de sus respectivos abogados defensores, aceptaron su responsabilidad punitiva en calidad de intervinientes, pero únicamente por la concurrencia homogéneo de sucesos criminales de “defraudación por incautación empeorada”, con las “circunstancias de mayor punibilidad”, encasillada en el número 9 y 10, y las de “menor punibilidad” enmarcad en el numeral 1 del Código Penal. Aunque, siendo disimiles con relación a los demás delitos atribuidos en la imputación, lo que causo el rompimiento de la unidad procesal para la continuación del trámite ordinario respecto de éstas.

Desde aquella óptica, el operador jurídico municipal penal de garantías a través de un cabal y agotador interrogatorio sobre los individuos, evidencio que todos y cada una de las personas imputadas admitieran los cargos formulados por el concurso comportamientos criminales de manera voluntaria, consciente, libre, sin apremio de ninguna índole y debidamente instruidos, aconsejados por sus abogados defensores, y sin que se señalara la vulneración de sus derechos constitucionales. Posteriormente, el sensor aprobó el allanamiento⁷.

Como es de saber, el censor punitivo con función de conocimiento comprobó nuevamente la legitimidad del allanamiento, estableciendo que éste fue consciente, voluntario y libre. Además, argumento que los individuos imputados fueron asistidos de manera permanente por profesionales del derecho, por lo cual, también profirió aprobación y ante la convicción intima del carácter condenatorio del fallo que habría de emitirse, corrió los traslados correspondientes a las partes e intervinientes para la individualización de la pena como filosofía jurídica punitiva (Fuentes Cubillos, 2008, pág. 33).

⁷ Véase para una mayor comprensión el siguiente texto (Pavajeau, 2010)

Posteriormente en este fallo analizado, el aparato jurisdiccional en cabeza del juez penal con función Conocimiento profirió sentencia de primer grado, en la que dejó de manifiesto, tras dar razón a la concurrencia de las situaciones generales de menor punibilidad encasilladas por el Código Penal y declarar la inaplicabilidad al caso de las circunstancias de mayor punibilidad del mismo código, castigó a los imputados “Guido Nule Marino, francisco Nule Villegas y Miguel Nule Villegas” al pago por cuantía de \$10.042’ .500.000.00 y prisión de noventa días, dada su participación como intervinientes, convirtiéndolos responsables punitivamente por el concurso del tipo penal denominado “peculado por apropiación”. Así mismo, condenó a otro de los acusados “Mauricio Antonio Galofre Amín”, a un castigo de 72 meses de cárcel y correctivo por valor de \$8.230.073.944.00, al participar como interviniente siéndole atribuible la tipificación penal de peculado por confiscación. Desde otro segmento, los individuos acusados se les atribuyó una sanción aledaña de invalidación para el desarrollo de prerrogativas y ocupaciones administrativas por un periodo igual al de la sanción privativa de la libertad fijada para cada uno de ellos, al mismo tiempo, no les otorgó la detención condicional al efectuarse la sanción, ni la restricción residencial, entre otras cosas.

La Contraloría General de la nación y el Instituto de Desarrollo Urbano, en adelante IDU, en condición de víctima reconocida anticipadamente en actuación judicial y junto a los abogados defensores de los acusados recurrieron al recurso vertical denominado apelación. En ese enfoque, el TSB, mediante providencia legal al nivel de *ad quem*, emitida el año de dos mil doce en junio, confirmó parcialmente la sentencia recurrida y lo modificó para agregar una circunstancia de menor punibilidad, enmarcada en la causal decima a favor de los imputados por la colaboración a los estrados judiciales y las de máxima punidad en qué consisten los números noveno y décimo que se refieren sobre la posición distinguida de los acusados, dada su ocupación en la sociedad, y el haber obrado en coparticipación criminal. Ahora bien, con la aclaración de Galofre Amín no funciona la mencionada agravante del numeral nueve y tras advertir que dada la concurrencia simultánea de circunstancias de menor y de mayor punibilidad, lo pertinente para individualizar la pena es ubicarse en los cuartos medios, en cuyo caso, oscilan entre 3.899 y 7.374 días de prisión. En ese sentido, resolvió sancionar a los acusados “Guido

Nule Marino, Francisco Nule Villegas y Miguel Nule Villegas” a 15 días de prisión, 11 meses y 14 años. Así también, condenó a “Galofre Amín” a una sanción punitiva de 10 años y 6 meses de calabozo.

Potencialmente el operador jurídico *ad quem*, evocó la condena de carácter como pena primordial y perene la inhabilitación de ejecución de funciones públicas y la celebración de negocios jurídicos de manera inmediata o mediante interpuesta persona con el Estado a Antonio Galofre Amín, Guido Marino, Eduardo Velilla y Manuel Nule, así mismo, se les invalidó el ejercicio de derechos públicos por un tiempo equivalente al que les correspondió por pena privativa de libertad.

Sin embargo, más adelante se iría contra la sentencia de segunda instancia, los abogados defensores de los acusados como el abogado de la Contraloría de la Nación, interpusieron la figura a nivel de casación, a través de la exposición de las correspondientes demandas, las cuales fueron aceptadas por la CSJ, llevándose finalmente la correspondiente audiencia de sustentación de que trata el artículo 184 de la Ley 906 de 2004.

Con el fin de ser más específicos, este fragmento jurídico exhibe la variación jurisprudencial sobre la adhesión a cargos como uno de los modos de negociación entre el sujeto inmerso en el juicio y el ente de indagación e investigación. Precisamente, es necesario recordar que a raíz de la reforma constitucional que dio origen al CPP acusatorio con la cual se intentó darle desarrollo, la CSJ Radicado No. 21954 de 2005, referente a la discusión surgida sobre la potencial confrontación del fallo jurisdiccional previo del antiguo sistema de procedimiento punitivo, con la figura jurídica de adhesión a cargos estipulada en el CPP, había reconocido su fuente en el entramado jurídico premial.

Es así como, en el moderno procedimiento punitivo, el allanamiento a cargos instituye provisionalmente como pauta universal, un convenio sinalagmático y no autónomo, como sucedía en el anterior escenario de providencias anticipadas, entre el imputado o acusado y el ente acusador. De ahí que, se puede acordar una estimación

numérica sobre la rebaja punitiva, correspondiéndole al operador jurídico con función de conocimiento dictar el fallo asumiendo como soporte dicho acuerdo, siempre y cuando no ostentará la vulneración de garantías fundamentales (Coria, 2006, págs. 1029-1032).

Desde aquella óptica, en el moderno procedimiento penal acusatorio, el acusado o imputado y el ente investigador y acusador están inmersos en un escenario libre con el fin de llegar a un acuerdo, de esta manera obliga al operador jurídico con función de conocimiento, siempre y cuando no desconozcan o vulneren las garantías constitucionales, suceso que no tenía ocasión en la vieja providencia atemporal, dado que, no se admitía ningún negocio punitivo y al sensor jurisdiccional le competía preestablecer el castigo de acuerdo al comportamiento independiente, discrecional y consciente exteriorizado previamente en el sistema procesal punitivo⁸.

Aquella óptica jurídica conllevaría más tarde a la CSJ Radicado No. 21347 de dos mil cinco, catorce de diciembre, finiquitar como requerimiento estipulado en el artículo 349, llamado también “impertinencia de negocios punitivos con el acusado o imputado” del CPP, como elemento de eficacia en disposición a la aquiescencia por aparato jurisdiccional sobre las negociaciones y preacuerdos celebrados entre el ente acusador y el individuo inculcado. Así mismo, es ajustable la adhesión a cargos por ser esta una vía de aquella noción.

En tercera instancia, se siguió la postura jurisprudencial con relación a la figura jurídica de adhesión cargos como una de las vías de negocio punitivo, esta tesis fue acogida y sustentada en lo esencial, hasta que la CSJ Radicado No. 25306 de 2008 (MP: Augusto Ibañez Guzman), 08 de abril. Examinó nuevamente este segmento jurídico y después, llegó a la consideración de que la devoción a cargos no se presentaba ningún convencimiento sobre el sujeto investigado y el ente acusador, cuya conformidad no estaba supeditada a que preliminarmente se confirme el resarcimiento total de los daños causados con la conducta punible ejecutada o la restitución del acrecimiento patrimonial obtenido con el suceso delictivo.

⁸ Véase (Vergara Acosta, 2015)

Esta colectividad magistral, considero razonable la hermenéutica jurídica que, si bien las negociaciones y los acuerdos son fragmentos únicos del coetáneo procedimiento punitivo, empero la afección a cargos ostenta algunas características que no son completamente asertivos expresar que pertenece a la misma ideología de las negociaciones y preacuerdos, la corporación no modifico el fallo impugnado, dado que, un nuevo análisis indica que esta figura jurídica no es específica del moderno sistema procesal punitiva, además la misma institución no hay una correlación consensuada ente el individuo inmerso en el crimen y el ente acusador, por lo tanto, puede evidenciarse como homologable con el fallo judicial anticipado.

Esta postura inclusive ha sido reitera por esta misma corporación, la CSJ Radicado No. 31063 de 2009, la dogmática jurídica de adhesión a cargos y el instituto de negocio punitivo contemplan una diferencia en cuanto a su estructura. Los allanamientos se erigen por una declaración autónoma y verbal que suministra el sujeto acusado o el imputado de adherirse al compromiso punitivo por una conducta punible, en los diferentes escenarios procesales prestablecidos sobre la legislación, acto procesal en la cual debe ser cabalmente asistido por un abogado defensor y justamente instruido de los efectos jurídicos que conlleva la aceptación de los cargos.

Ahora bien, los preacuerdos por una parte, son el acto convenido entre la persona acusada o imputada y el ente acusador, según la biósfera del asunto, éste puede incurrir sobre la exclusión de su imputación cualquier situación agravante de castigo o cierta clausula determinada y por otra parte, una homogeneidad entre el tipo y el comportamiento dentro de su alegación conclusiva con el fin de reducir la pena, en concordancia con lo señalado en los negocios punitivos desde la diligencia de atribución de cargos, con el fin de eliminar alguna causal de agravación y tipificar de forma diferente para disminuir la pena, así mismo, convenir en los hechos, consecuencias y la cantidad a imputar en la determinación de la pena.

En ese mismo sentido la CSJ Radicado No. 34829 de 2011 preciso que, a razón de las discrepancias entre el preacuerdo convenido por el ente acusador e investigador

con el acusado o imputado y la figura del allanamiento a cargos por sus efectos legales no son iguales, de esta manera se expone la restricción que estipulada el art. 349 del código de Procedimiento Penal sea aplicado a la figura alternativa del preacuerdo y no por el contrario, al instituto de adherirse a la sanción.

Así mismo, la CSJ Radicado No. 36502 de 2011, señaló lo siguiente: como la admisión de la recriminación predicha en el sistema penal oral acusatorio denominada también “adhesión a la sanción”, no pertenece a una peculiaridad de negociación o acuerdo con el ente acusador, la circunstancia reivindicada en el opúsculo 349 de la legislación colombiana no es exigencia para su aprobación y legalización. Mas aún, la CSJ Radicado No. 40174 de 2014, sostuvo que, no ostenta duda cuando de manera reitera ha hecho el reconocimiento esta colectividad magistral, la pretensión del art. 349 del CPP, que no se efectúa sobre el escenario la adhesión a cargos, como se observó en esta oportunidad.

Al examinar los fragmentos jurisprudenciales ut supra, esta alta corporación ultima que innegablemente la adhesión de cargos establece una de las particularidades de los acuerdos sinalagmáticos entre el acusado y el fiscal, con el fin de aceptar responsabilidad penal en aras de conseguir favores punitivos que son accesibles si se desarrolla la cuerda procesal mediante la última etapa de juicio y en esta medida, resulta ajustable para su aceptación el acatamiento de los requerimientos determinados en el CPP art. 349.

Gracias a los sacrificios elaborados sobre el orden imputable, su hábitat y las consecuencias legales, la Sala de Casación Penal adujo la siguiente postura, como no solamente al enmarcarse la figura “aceptación de pena” inmerso en el acápite tercero sobre el titulo dos del sistema de enjuiciamiento punitivo, que se enmarca con la denominación de negociaciones y preacuerdos entre el sujeto inmerso en el proceso y el ente acusador e investigador, así mismo, porque la propia legislación en el artículo 351 del Código adjetivo punitivo, predetermina que el acto sinalagmático de adhesión a cargos constituidos en diligencia de formulación de imputación, que irreparablemente se

depositó en el documento de acusación que el ente acusador ha de allegar ante el despacho del sensor punitivo con labor de conocimiento.

Precisamente el servidor estatal no adhiere competencia para suministrar un fallo jurídico de mérito y este, tiene que representar congruencia en las cláusulas de acusación, desde aquel segmento, al adherirse a cargos instituye una vía de los preacuerdos o negociaciones que el ente acusador y sujeto inmerso en el proceso oral acusatorio pueden convenir, esta aceptación por el órgano jurisdiccional en cabeza del sensor se le reclama la observancia total de la negociación exigida por los reglas jurídicas vigentes en Colombia para permearlo de validez, vigencia y sustancia, más aun teniendo como punto esencial lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

De ahí que, la CSJ ostenta una postura no análoga “reiterada y aplicada” en origen al fallo jurisdiccional suministrado por providencia “CSJ SP 8 Abr 2008, Rad. 25306”, y confirmada por fallo jurídico primario “CSJ SP 23 Ag 2005, Rad. 21954” y “CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347” con la mayoría de los resultados que se esta se, así, por ejemplo: “CSJ SP 4 May 2006, Rad. 24531” y “CSJ SP 23 May 2006, Rad. 25300”.

En ese sentido, es de concebir la figura de adhesión a cargos en el Procedimiento punitivo acusatorio coetáneo como una modalidad de negociar, permite que en esos escenarios en los que el individuo agente de la suceso delictivo disfrutase un acrecentamiento económico producto de la conducta punible, está obligado a devolver como mínimo la mitad del valor y garantizar el recaudo del remanente para que la Fiscalía General de la Nación pueda negociar y convenir con el sujeto agente, en relación a lo estipulado en el artículo 349 del sistema procesal punitivo.

Sin embargo, una hermenéutica jurídica contraria, encaminada a soportar la idea de allanamiento sobre la sanción diligencia atribuible en la sanción, excluye aquel requisito en aras de conceder una rebaja punitiva, contraviene con los desenlaces declarados en la enumeración 348 del CPP. Es decir, el cumplimiento con el imperativo de “justicia” de manera rápida y cumplida, dirimir los problemas humanos que produce el

delito y proporcionar el resarcimiento de los menoscabos producidos con él, de esta manera, cuya observancia direcciona el régimen de legislación criminal, al momento de imposibilitar negociaciones que no aseguren el capital aducido por la ejecución del comportamiento delictivo.

Aun así, esta arista instituida se muestra concordante en la adhesión a cargos es una vía de acuerdo y no es considerada como una manifestación particular que pretende ceñirse al imperativo de “justicia” por parte que se zambulle en el sistema adjetivo acusatorio sin algún beneficio, esto exhibe una implicación a la “CSJ”, explicar que además de la función de acreditación sobre el acatamiento del negocio punitivo que demanda lo estipulado en el art. 349 del sistema de enjuiciamiento penal, el documento de acusación sirve para fundamentar el pronunciamiento jurisdiccional adelantado que el sensor punitivo con labor de conocimiento, el ente de investigación y acusación y el abogado defensor, ostentan el acuerdo a que los sujetos inmersos en el sistema punitivo convinieron respecto a los resultados legales del comportamiento como objeto de imputación.

Como es de esperarse, estos permean no solamente el valor que por porcentaje corresponde de depreciación punitiva atendiendo los parámetros respetados por la legislación colombiana, por el contrario, lo relativo al origen o inoportunidad de conocimiento, en un determinado suceso, la inhabilitación restringida del desarrollo de la sanción punitiva o la restricción de locomoción en un segmento domiciliario como medio supletivo de la cárcel.

La idea de la CSJ resaltada concuerda que la mayoría de los resultados desarrollados por comportamientos delictuales en cabeza del sujeto inmerso al procedimiento punitivo, convengan quedar adecuadamente negociadas por el ente acusador para que este las apropie en el documento de acusación de forma que, al momento el órgano judicial en cabeza del operador jurídico haya examinado la adhesión de pena sea libre, voluntaria y debidamente asesorada por un profesional del derecho, la preexistencia de consentimiento sobre la sanción punitiva y la manera como se va a

desarrollar. Particularmente el comportamiento que se efectúa después del trámite sea el acogido por la respectiva providencia. Maxime si se tiene en cuenta que, en el evento de que el mismo pueda acogerse de manera pronta en decisiva e ineludible por los sujetos que firmaron el acuerdo, al darse la carencia de interés que ostentaría para acordar los términos, porqué aquellos versan sobre una sentencia emanada conforme al sujeto inmerso en el problema legal.

De allí que, si el ente acusador e investigador insinúa una advertencia que a razón de haberse adelantado una sucinta y precisa indagación punitiva en contra del individuo inmerso, este se auxilia con bastantes elementos probatorios, física evidencia y la averiguación legal aducida que viabilizaría trasladarlo a diligencia de juicio con gran probabilidad de éxito, ya que, logra abstenerse a que la adhesión a cargos de como consecuencia que sobre el pronunciamiento jurisprudencial anticipado se le mostrare conforme a la inmensa proporción de descuento sanción que la legislación permite, en relación al discernimiento que se tenga a la hora de imponer el equivalente de la sanción por el comportamiento delictivo ejecutado que debería ser mayor.

La colectividad magistral de la CSJ debe precisar en efecto sobre la instancia jurisdiccional y el operador jurídico, en relación con el segmento jurisprudencial vigente, llegaron a la conclusión de inaplicar lo descrito en el art. 349 del sistema adjetivo de enjuiciamiento punitivo, que brinda declarativamente la no prosperidad del negocio punitivo con el sujeto sumido como presunto autor o participe del delito si este hubiere logrado incrementar su capital como resultado de la conducta delictual, hasta tanto se reincorpore la mitad del dinero que equivale al acrecentamiento percibido y atestigüe el recaudo del dinero remanente. En efecto, se observa con claridad que el debido proceso, tiene una connotación restringida de esta intuición, la misma no se aplica al caso expuesto, dado que, la CSJ en Sala de Casación Penal, resolvió no favorecer las pretensiones del impugnante.

Sobre el cambio jurisprudencial respecto del allanamiento a cargos, se extrae el cambio de postura de la CSJ, al considerar la aceptación de cargos como una modalidad

de preacuerdo, en automático genera la exigencia del cumplimiento estipulado en el artículo 349 del sistema de enjuiciamiento punitivo, que no es otra cosa que devolver lo apropiado con ocasión de la conducta punible. Precisamente, la interpretación jurisprudencial que atiende la problemática de este caso particular, es decir, caso Nule, aquellos individuos pretendían salirse con las suyas, al no devolver de su pecunio lo apropiado ilegalmente, obteniendo mediante la negociación una pena bastante menguada, en relación con el daño causado a la colectividad colombiana, al ver como los bolsillos de otros aumentan considerablemente mediante el saqueo de los dineros dispuestos presupuestalmente para ejecutar las obras en beneficio de los asociados, los cuales se han recaudado por los impuestos que legalmente establece el Estado. Por lo tanto, de haberse permitido ese suceso, se entendería que el Estado Colombiano, no posee un sistema represivo ante las conductas delictivas.

En último lugar, la CC, Sentencia SU-479 de 2019 en relación con los preacuerdos se evidencio la posición de esta Alta Corte en torno a las exigencias que debe tener el fiscal como servidor público al preacordar, haciendo un llamado de atención para que se acate el precedente judicial sobre esta figura jurídica alternativa, la cual es de obligatorio sometimiento, dado que, esta sentencia es de unificación de criterios, de donde se extraerá las consideraciones que interesan a este estudio:

La colectividad magistral constitucional mediante la Sala Plena de la estudió dos acciones de tutela formuladas en contra de autos interlocutorios, proferidos por operadores jurídicos, los cuales resolvieron sobre negociaciones celebrados por el ente investigador y acusador dentro de dos procesos penales. Es estos escenarios, los fiscales reconocieron a los acusados la circunstancia de atenuación punitiva de “marginalidad”, Código Penal sin dar cuenta sobre prueba alguna de su configuración.

En segundo lugar, la Corte Constitucional explicó que en el seno de la colectividad colombiana rige el “principio de la proscripción de la arbitrariedad de las autoridades públicas” por lo que la facultad discrecional del ente investigador y acusador para emplear mecanismos de justicia consentida como los denominados “preacuerdos”, no involucra la

autorización de poderes arbitrarios e ilimitados para llegar a un acuerdo. En este punto, la CC en Sentencia C-1260 de 2005 estableció que la prerrogativa del fiscal de celebrar preacuerdos no lo autoriza para establecer nuevos tipos penales, por el contrario, se refiere a una labor de tipificación punitiva que le corresponderá ejecutar de acuerdo con los hechos del proceso.

En primer lugar, el cuerpo colectivo constitucional concluyó que, para pactar circunstancias de atenuación punitiva, como la “falta de integración social, el desconocimiento o indigencia exagerada” en el marco de un preacuerdo, deben poseer pruebas o información que le brinden deducir de manera mínima que el sujeto agente se hallaba en dicho escenario y que la misma logro influir directamente la consumación del delito. Así mismo, preciso que un preacuerdo donde el fiscal reconoce situaciones de atenuación de responsabilidad como la “marginalidad, la ignorancia o la pobreza extrema”, las cuales no hallan respaldo en los hechos allegado al proceso punitivo, incide en sí mismo una modificación de la conducta tipificada en el Código Penal, conducta que contraría el precedente constitucional.

Por otro lado, esta Corporación reiteró que el imperio facultativo de la Fiscalía para suscribir preacuerdos y la independencia de los operadores jurídicos para ejecutar su vigilancia también posee un carácter restrictivo en el derecho que tienen los individuos afectados a incidir en el sistema de enjuiciamiento oral punitivo. De igual manera indicó que, con relación a delitos graves, como lo es “la integridad sexual”, concurren medidas específicas que deben ser acogidas por los fiscales al momento de suscribir preacuerdos, así, por ejemplo: el valor jurídico que tiene la persona subsumida en la investigación a que se progrese con objetividad, seriedad y orientada al esclarecimiento de lo sucedido cumpliendo con el imperativo de justicia.

De igual manera, la CC anotó que el objetivo de admitir la intervención de la víctima en este curso del procedimiento es conseguir un mejor acercamiento a los sucesos, a sus circunstancias y a la magnitud del ultraje, que apruebe la incorporación del acuerdo, en cuanto sea posible, el provecho declarado por la víctima. Lo anterior, dado que, su

intrusión proporciona a la entereza de datos valiosos para establecer si la sanción presentada es aprobada o no conviene al discernimiento de los individuos y de la función del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la CC mostró que en el procedimiento punitivo donde se adelanten respecto de delitos graves y donde inciden individuos de especial amparo constitucional en calidad de víctimas, verbigracia, la violencia sexual de mujeres en un escenario de discapacidad demanda la tutela constitucional reforzada. Por esta razón, esta corporación constitucional también consideró que un desconocimiento de la especial relevancia que guarda la voz de la víctima de lesión fisiológica en el procedimiento punitivo y más aún, en la suscripción de un preacuerdo que tiene la potencialidad de lesionar de una mayor manera los derechos por terminar anticipadamente el proceso, puede convertirse en un escenario de violencia de género institucionalizada.

En consecuencia, no se observó un desconocimiento del precedente en razón a que no existía un precedente vinculante en la CSJ sobre ninguno de los dos asuntos planteados en la demanda: las restricciones del juez penal para efectuar un control material del preacuerdo y para reconocer circunstancias de menor punibilidad sin evidencia. Por este motivo, la Corte señaló que los funcionarios judiciales no desconocieron ninguna regla jurisprudencial obligatoria sobre la materia y que, por el contrario, acataron el precedente constitucional contenido en la Sentencia C-1260 de 2005. Por esta razón, la Corte negó el amparo de los derechos fundamentales a Jorge Eliécer Álvarez Benítez, confirmó los pronunciamientos jurisprudenciales por medio de las cuales se desaprobó el negocio punitivo y lo dejó sin efectos para que el sistema adjetivo se retome reiteradamente con base en las consideraciones hechas en esta providencia sobre los límites para la celebración de preacuerdos.

En segundo lugar, este tribunal halló que los fallos demandados que ratificaron el preacuerdo establecieron un laudo sin motivación, ya que, los operadores jurídicos ejecutaron una hermenéutica legal contraria a las normas constitucionales y los fines del procedimiento penal, al dar razón a la condición de marginalidad al inculcado a pesar de

que coexistía medios probatorios que desvirtuaban tal situación. Así mismo, pese a ser notable e ineludible en este caso, los operadores jurídicos no emplearon una orientación diferente a la examinación probatoria de las cláusulas del preacuerdo. De otra parte, se indicó tanto los operadores jurídicos con función de conocimiento como la fiscalía, no concedieron la tutela reforzada al derecho de la víctima a incidir en la suscripción del preacuerdo, siendo un delito de violencia sexual cometido contra una mujer en situación de discapacidad.

En ese sentido, la alta corporación otorgó el acceso al órgano jurisdiccional que imparte justicia de la víctima y el tuteló los valores jurídicos fundamentales, revocando los autos interlocutorios que resolvieron ratificar el preacuerdo. En efecto, deshabilitó los efectos legales con el fin empezar nuevamente teniendo en cuenta las consideraciones creadas en estos fallos en los parámetros para suscribir los preacuerdos, más aún cuando está en consideración de los derechos constitucionales del individuo afectado y el enfoque intersectorial que demandaba el análisis de este proceso.

De igual manera, la CC comprobó la importancia del ente acusador e investigador y los jueces penales examinen los sucesos sobre violencia sexual los posibles sucesos de segregación de mujeres que han sido víctimas de estos delitos. Por lo tanto, la valoración sobre la viable quebrante de un derecho constitucional como causa de una negociación, convendrá ser en mayor medida en los casos sobre los cuales se mezclan las consecuencias sobre diferentes maneras de discriminación, como, por ejemplo: los del género y la discapacidad. Desde esa óptica, preciso que la tendencia de elementos estructurales de razonabilidad implica la producción de peligros agregados hacia la mujer, que deben ser valorados por el juez en función del imperativo de “justicia” a la hora de proferir un fallo en cuanto a los términos, improbación o aceptación de un preacuerdo.

En consecuencia, desde aquel punto se evidencia la potestad que tiene de manera exclusiva las partes para negociar en virtud de la figura del preacuerdo, donde las altas corporaciones imponen cabal cumplimiento a las finalidades del preacuerdo creadas en el numeral 348 del CPP oral acusatorio los derechos de las víctimas y a la pena, dado

que, se ve insignificante, como concepción de la legislación colombiana criminal del ente estatal frente a un monto de pena irrisoria, que no permite cumplir las funciones que ella posee. Dado que, negociar en materia de preacuerdos, implica una doble prerrogativa: la de renunciar a un monto punitivo ya establecido en la ley, respecto de la Fiscalía, la de aceptar responsabilidad penal y sus consecuencias y; respecto de la defensa y las demás partes, la de concebir cualesquiera que fórmula de acuerdo, siendo este último aspecto, el que genera nuestro problema de investigación. Sin embargo, no son abordadas por las altas corporaciones.

B. Descripción jurídica y funcional de la pena

La filosofía del sistema de enjuiciamiento oral acusatorio ostenta un rol fundamental, ya que, brinda al seno de la colectividad humana el cumplimiento del valor jurídico de “justicia”, mediante los diferentes escenarios procesales, como lo son: en etapa de indagación en la que se surten la mayoría de audiencia preliminares. Así, por ejemplo: diligencia de atribución castigable por el crimen o audiencia de principio de negocio punitivo, entre muchas otras y la etapa de juicio, donde son ejecutadas las diligencias de formulación acusación, preparatoria y juicio oral, con el fin de proveer un pronunciamiento jurisprudencial de carácter condenatorio o absolutorio (Foucault, 1984). Sin embargo, aquellos escenarios ostentan un mecanismo alternativo que conducen a la emisión de un fallo judicial sin cumplir con todas las etapas, estos se conocen como “negociaciones y preacuerdos entre el fiscal y la persona acusada” evitando la cabal función que tiene la pena, esto es, la prevención amplia y específica, remuneración justa, integración social y tutela judicial al condenado.

En ese sentido, el concepto de pena y sus funciones donde se exhibe la afectación al derecho punitivo por cuenta de los preacuerdos y negociaciones, desde la perspectiva del derecho positivo⁹ permite describir la figura legal y sus implicaciones, sin dictaminar

⁹ La teoría del derecho positivo consiste en dos aspectos: en primer lugar, se refiere a la jerarquía que hay entre ellas y la segunda, ostenta en que todo el marco jurídico tiene que estar soportado mediante documentos escritos, atendiendo la vigencia y preexistencia evocado por el debido proceso (ampbell, 2007, págs. 279-286).

un examen apresurado sobre su validez o invalidez. El análisis en que versa este eje temático se encuentra encaminado de manera exclusiva a la afectación de ella por cuenta de los efectos que el preacuerdo evoca sobre ella.

De esta manera, la óptica conceptual se enmarca sobre las hipótesis positivas de la sanción, fundándose prácticamente en el mismo segmento teórico, aquellas instituyen una percepción que cumple con la función de defender el seno de la colectividad humana. El criterio dogmático y jurisprudencial delineado sobre nuestro ordenamiento penal, la pena se enmarca en el título primero de las normas rectoras del entramado jurídico penal colombiano, así las cosas, precisa el papel esencial de la pena (Hassemer W. , 1995, págs. 9-10).

El derecho penal tiene como función la interpretación de las normas punitivas, aquellas leyes facultan el poder punitivo, es decir, penas. De ahí que, la diferenciación entre las normas punitivas y las demás leyes estriba en que las primeras se refieren a penas, mientras que las segundas, se refieren al escenario administrativo, civil o laboral. Ahora bien, la pena se ha instituido mediante teorías positivistas, ya que, el castigo es un bien para el seno de la colectividad de asociados y para el sujeto agente que cumple la pena (Puig S. M., 1982, págs. 25-29).

Más aún, estas perspectivas constituyen acto de fe de una función imperiosa y que en ella infunde la legitimidad de la pena, deduciéndose de esta, la teoría del derecho a castigar. En aquel aptica, se enuncia la sanción con función de prevención general “mensaje general para el seno de la colectividad humana, para prevenir conductas delictuales” y otra de prevención especial “dirigida al individuo que cometió la conducta punible, con el fin de evitar su reincidencia al delito”. Precisamente, presupone que la pena es necesaria dada su funcionalidad y que aquella función permea la teoría del derecho penal deducible a partir de ella, en otras palabras, quien sostenga la función de prevención general estará asentando la gravedad de la conducta delictiva, por lo tanto, quien se concentre en la prevención especial preferirá atenerse al riesgo de reincidencia que haya en la persona (Velázquez, 2012, págs. 69-71).

La dogmática positivista en relación con la teoría de prevención general fue acusada por primera vez por el profesor Günther Jakobs. Este autor entendió que, la sanción punitiva actúa como una reticencia jurídica de cara al quebrantamiento de la regla, de esta manera evoca que el segmento legal debe continuar vigente. Esto es, esta alteración es resultado del desconocimiento de los derechos tutelados por el entramado penal del agente del quebrantamiento de la regla jurídica, ya que, la acreditación del vigor del instituto jurídico a costa del individuo, predica una anomalía, empero con esto la sanción no ha culminado su tarea, debido a que se cumple con la estabilización de la regla jurídica trasgredida (Baratta, 1985, págs. 45-52).

Además, el *ius puniendi* efectúa una tarea previsor en la medida que defiende las relaciones personales al interior de la colectividad humana sobre el marco orientador que se pone en duda con el comportamiento criminal. Así las cosas, los destinatarios de la pena “del ejercicio comunicativo de la pena” recae sobre todas las personas naturales, sujetos que no podrían convivir sin interacciones humanas. Desde ese escenario, una ocupación explicativa de la sanción penal les propicia una estructura de alineación” conductual”, la reclamación de cara al quebrantamiento de la regla jurídica mediante la sanción tiene como filosofía salvaguardar un esquema de orientación “conducta”, dado que, una función que permite prevenir. Con la pena se acepta el vigor jurídico que se tiene frente a la generalidad (Puig, S, 1986, págs. 51-54).

Consecuentemente, se introdujo una reforma la dogmática de la previsión general del modelo escrito al adicionar el gravamen de un sufrimiento punitivo: el sufrimiento beneficia al fortalecimiento cognoscitivo de la eficacia sobre una regla jurídica, ostentando la funcionalidad de la pena y su connotación sobre el contraste que exhibe con la negativa del vigor normativo emitido por el sujeto que diligencia la conducta descrita en el marco penal, es decir, se ha puesto en obiedad de una previsión erga omnes negativa que se conoce como prevención de amenaza¹⁰ se encuadra en segmento positivo, por lo tanto es exhibe necesario que la sanción irradie temor en los sujetos propensos a ejecutar delitos. Además, solamente mediante el empleo de la

¹⁰ Véase para una mayor comprensión el siguiente texto (Jakobs, 2001)

amenaza o miedo en la sanción da obediencia a una figura orientadora tanto del victimario como de la víctima a través del miedo. No obstante, si el anterior efecto no se produjera conduciría a una desilusión, dejando a un lado el prestigio que se tiene sobre las normas. Este autor considera que la prevención para todos “negativa” no se efectúa inmediatamente, ya que, la filosofía seguida no es el temor sino la lealtad al entramado jurídico (Crespo, 1999, págs. 252-257).

Por otra parte, otra tendencia jurídica concibe como sitio de partida de la hipótesis de la sanción, como funcional función punitiva el denominado carácter “provisorio”, dado que, las reglas punitivas solamente se evidencian cuando se establecen al tutelar la libertad del seno de la colectividad humana y los contextos de la colectividad social que protegen este bien jurídico. De esta filosofía, deriva igualmente predicable la previsión erga omnes y específica, que incumbe una misma filosofía, porque la pena influye tanto en la en el seno de la colectividad humana como en el individuo que desarrollo la conducta punible (Urzúa, 1988, págs. 193-195).

Según los doctrinantes de aquella teoría, la finalidad de la intimidación punitiva se da primero de manera generalizada preventiva, posteriormente, la imposición de la pena se toma teniendo en cuenta los escasos de todos como las determinadas previsorias y al momento de desarrollar la prevención específica en un primer escenario. Es así como, estos fines nunca se ejecutan de manera separa, solo que la diferenciación se predica porque ostenta diferente peso “grado de connotación”, es decir, su hermenéutica jurídica ponderable es diferente de acuerdo con la etapa (Tocora, 2005, págs. 462-464).

Aunque, hay posibilidad al distinguir la previsión erga omnes como pautas políticas criminales y deshacer un segmento teleológico mucho más amplio que la prevención general como fragmento teórico de la sanción punitiva, más cuando es parte de la legislación criminal que prevé y advierte las conductas delictivas, la persecución instaurada por el aparato estatal se da mediante herramientas jurídico-penales y extrajurídico-penales, además, la colectividad humana ayuda en estos segmentos. Por otra parte, es necesario reflexionar que la prevención para todos no solo se predica como

parte dogmática de la sanción criminal, sino que aquella hipótesis del derecho criminal, que efectúa las reglas criminales y de las sanciones relacionadas con aquel. Desde aquel sentido, la finalidad como nivel excepcional del entramado jurídico penal es "proteger el seno de sujetos de derecho de los perjuicios sociales y vigilar los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia" (Barco, 2008, págs. 140-141).

En efecto, con el fin de precisar esta dogmática jurídica sobre el contexto coetáneo se diferencia un segmento positivo y una arista negativa en la previsión de todos, esto es, el escenario negativo tiene como fuente el precepto de "intimidar" y el primer segmento hace referencia a la idea de confianza por parte del seno de los sujetos de derecho en lo atinente a la fuerza y desarrollo del entramado jurídico. La sanción punitiva tiene como finalidad evocar el no quebrantamiento del marco legal de cara a la comunidad jurídica, permitiendo robustecer la fidelidad al derecho en cada uno de los individuos. El *ius puniendi* opera de manera previsorio por cuanto presenta a los sujetos propensos a cometer delitos la obligación de evitar o realizar esos comportamientos y lo que se denomina imposición y medición de la sanción, estos evocan un aspecto previsorio para todos, ya que, aquellos depositan su confianza en la robustez del ordenamiento legal (Puig, S, M, 1986, págs. 52-53).

En ese sentido, la prevención general positiva presenta exhibe dos segmentos: en primer término, en este reside la noción de previsión del entramado legal, esto es, el ente estatal debe imputar sanciones para conservar la conservación y resguardo de la ley, de esta manera, la apología de la sanción punitiva actúa en ocupación de protección al orden que debe ser aducido y reverenciado, de lo contrario conllevaría a la disolvería. De ahí que, se agote la filosofía de previsión erga omnes escrita y la familiaridad en el no quebrantamiento del marco legal se evidencia mediante los factores externos, es decir, la aplicación de la pena sobre los sujetos agentes en relación con el contenido de la amenaza penal instituyendo la sensatez del entramado jurídico, así como la segura ejecución del entramado punitivo efectúa la tarea de preservar los valores jurídicos humanos mediante la sanción (Duran Migliardi, 2016, pág. 277).

En cambio, muy distinto el otro aspecto que exhibe la prevención general, esta influye en el segmento cognitivo de los ciudadanos y con ello busca reprimir la comisión de otros delitos. Empero, la incidencia en el segmento intrínseco de los sujetos de derecho como variable alejada en el esfero de incidencia justificada del aparato estatal, ya que, los móviles por los que el sujeto se inhibe de comportamientos delictuales quedan alejados de la esfera punitiva. En ese sentido, el segmento moral del humano no es asunto exclusivo del aparato estatal, ya que, la nación no tiene imperio legitimo para desarrollar posturas dialécticas concernientes a la moralidad con el fin de restringir la autonomía del seno de la colectividad de sujetos de derecho. Es así como, la restricción que desconoce la previsión erga omnes que se instituye en argumentos de intrusión interna de la cognición (Arrieta, 2015, págs. 59-62).

La familiaridad en la eficacia y protección del entramado legal punitivo se plasman mediante segmentos exteriores, la ejecución de la sanción punitiva, los criterios penales y procesales. Permitiendo que se muestre la seriedad de la norma y la confianza de la población en la fuerza de la norma penal. De ahí que, la previsión erga omnes es en efecto, una complejidad jurídica, que se comprueba empíricamente, dado que, fundamentos como: la lesión de la fidelidad en el entramado jurídico por parte de los sujetos de derecho o vulneración sobre la confiabilidad por parte de la población en el no quebrantamiento del marco legal y tutela del orden humano, empíricamente suministra datos sobre la aptitud y los preceptos de los asociados, no obstante, la apreciación de estas consecuencias de experiencia y su examinación respecto a las exigencias del orden jurídico (Hassemer W. &, 1988, págs. 10-11).

Además, la discusión sobre el aprieto de acreditar prácticamente la auténtica energía provisorio de la legislación punitiva no es un concepto solucionado. Por un lado, mediante la examinación se verifica que, a pesar del alto índice de criminalidad, la colectividad poblacional se acopla de modo ferviente al Derecho, empero, subsiste la cuestión sobre estos parámetros la confianza al entramado legal se puede endosar la previsión para todos favorable o desfavorable. Por otro lado, las investigaciones experimentadas desarrolladas exhiben que la eficiencia previsible del marco penal no

tiene restricciones, como lo suponen diferentes autores. La prevención general no es una tarea exclusivamente del entramado punitivo, por el contrario, también es un concepto vinculante para la colectividad de asociados y, además, son muchos otros medios estatales o sociales que pueden contribuir quizás en mayor medida sobre la prevención de delitos (Sozzo, 2000, págs. 103-106).

Es así como, la prevención general no es una teoría empírica, sino una teoría normativa y sólo son susceptibles de comprobación empírica algunos de sus componentes. Con todo lo antes mencionado, no se puede desconocer la eficacia preventiva de la tipificación penal, ya que, su vigor consiga ser mínimo a la que le imputa la doctrina jurídico penal, que es necesaria en aras de controlar la colectividad humana y la paz jurídica. Sobre este punto es necesario mencionar que, aunque la prevención general se base en elementos psicológicas, apenas se puede contradecir en la práctica, puesto que, a pesar de la criminalidad existente la mayoría de la población se mantiene fiel al Derecho¹¹ (Hassemer W. Z., 1984, págs. 380-387).

El poder coercitivo de intimidación como filosofía del *ius puniendi*, admite la reprensión al sujeto activo por vulnerar el bien jurídico. La culpa justificada de la pena opera sobre el sujeto agente que no ha impedido la lesión al bien jurídico “que se le es exigible otra conducta conforme a derecho, impidiendo el suceso delictivo” y con el imperiosos poder coercitivo que admite la previsión para la mayoría, el delincuente que desconoce lo tipificado en el derecho penal es castigado, para que la amenaza preexista en el seno de la colectividad humana. En consecuencia, la teoría de la pena debe desenvolverse a partir de la amenaza punitiva, ya que, la atribución de la sanción punitiva prefiera la norma de comportamiento y el castigo que conlleva aquel. Por otro lado, sobre el desarrollo del castigo se concibe reflexionar además sobre diferentes segmentos, así, por ejemplo: el aspecto especial preventivo, encaminada hacia el futuro y no se consideran en las normas de conducta humana (Schünemann, 2005, págs. 37-44).

¹¹ Véase (Beccaria, 2011)

Al mismo tiempo otra postura expresa que, la previsión erga omnes ostenta un segmento desfavorable, en otras palabras, de amenaza y una arista positiva. No obstante, este último segmento es supletorio, debido a la deducción del poder coercitivo aplicado a todos como aspecto de primer orden, como resultado de su vigor y, por tanto, uno y otro deben ser correlativos. Así mismo, un examen preconceptual infiere la previsión coercitiva positiva como una consecuencia que complementa el procedimiento, pero por su estructura autónoma no tiene una noción concreta como filosofía sancionadora (Vallejo, 1995, págs. 62-67).

Desde aquella óptica, el poder coercitivo debe residir en la médula de la hipótesis del ius puniendi. pero posee una discrepancia en relación con el rol atribuido al dominio coercitivo. La amenaza penal “también denominada prevención general negativa”, no puede limitarse a la amenaza, sino que su vigor se encuentra supeditado a la gravamen y desarrollo de la sanción punitiva, cuyo fin ostenta la filosofía de una previsión genérica. En aquel sentido, la filosofía mediata de esta noción es el imperio coercitivo general (Bolívar, 2012, págs. 90-93).

Más aún, la prevención general negativa no implica el direccionamiento sobre los individuos que ejercen de manera inconsciente determinada conducta por cuenta de un impulso, así, por ejemplo, el miedo. Por el contrario, es aplicado a los hombres que pueden entender, comprender y razonar a cerca de las reglas de prudencia como adoptar un comportamiento libremente observado las disposiciones punitivas. En ese sentido, la amenaza opere sobre el segmento cognitivo, concerniente a móviles como la aprehensión, la amenaza figura la mención de normas de abstinencia, pericia y diligentes, saberes conducentes a comportamientos no delictivos y no reglas morales. No obstante, la intimidación puede ser protegida como fin de la intimidación punitiva a partir de proposiciones prácticas fundadas en alocución de lo habitual (Herrera, 2016, págs. 236-240).

Otros autores proponen dialogar sobre el poder coercitivo "Ankündigungsgeneralprvention" en lugar de prevención erga omnes, debido a la

noción de "intimidación" es criticado sobre todo cuando enmarca al ser humano como irracional, sin embargo, hoy en día esta autora se refiere a anuncios de sanciones, dado que, la especie humana tiene competencias cognoscitivas para entender la teleología normativa de prohibición y decidirse independientemente a la hora de actuar. En efecto, los anuncios trabajan como estímulos, que tienen un rol en contextos complejos de actuación, precisamente, cuando se desiste a una amenaza negativa de segmento psicológico y se suscribe la noción ut supra señalada, desde aquella perspectiva es considerada como irrelevante la denominación de prevención general negativa conocido como "anuncio de sanciones", en ambos casos se reconoce la independencia de diversos comportamientos y supeditación a razones de prudencia (Roggan, 1999, págs. 70-71).

Finalmente, no es ineludible que ésta se cause, ya que, para unos receptores de la norma, la enunciación de penas puede ser eficaz a diferencia de otras posturas, así, por ejemplo: los argumentos espirituales. No obstante, se enmarca sobre una arista diferencial para el Estado, como se ha expresado de manera precedente. El Estado no se encuentra legitimado y supeditado a la incidencia sobre el segmento interno, esto en cuanto a los móviles últimos por los cuales un individuo deja de ejecutar la conducta punible. En ese sentido, una persona puede inhibirse de asesinar a otra debido a motivos morales o espirituales, sin que este haya considerado al menos las derivaciones jurídicas punitivas que podría causar la realización del suceso criminal (Mestre-Ordóñez, 2008, págs. 212-213).

Conclusiones

Mediante el análisis del precedente jurisprudencial con relación a las negociaciones y los preacuerdos y sus efectos, se observó la dificultad que se presenta en la ley penal, exactamente en la pena y sus funciones por las consecuencias del negocio punitivo reglado por las normas penales permite negociaciones inimaginables, por la transformación de esas maneras en cabeza de las partes, en beneficio exclusivo de ellas, como lo es la terminación anticipada del proceso para la fiscalía y la rebaja considerable de la pena para el imputado o procesado.

Es decir, estamos en presencia de un problema que afecta derechos fundamentales de las víctimas, la seguridad jurídica y la legalidad que todo ordenamiento penal. Precisamente, como se observó, una aplicación generar de consecuencias adversas en el ordenamiento penal, que se enmarcaron en diferentes sentencias. Por otra parte, la distorsión que actualmente se vienen frenando mediante providencias como discernimiento complementario de interpretación del derecho, que incluso ha cambiado su propio precedente jurisprudencial, respecto al allanamiento a cargos, lo excluye como una modalidad de preacuerdo y más adelante, desconocer y significar que sí hace parte, mediante argumentos como: el aceptar responsabilidad de manera unilateral implica una aceptación por parte del ente de persecución penal y que además el allanamiento a cargos se encuentra dentro del capítulo de preacuerdos, siendo entonces una modalidad.

A nivel dogmático jurídico, se hizo hincapié en artículos que enmarcaron y desarrollaron los preacuerdos y negociaciones en el CPP, dejando de manera concreta que es un problema de altas cortes, ya que, durante estos tiempos viene lidiando. Sin embargo, en el punto de las negociaciones permea de manera clara la pena y sus funciones, siendo un discurso conclusivo de mi investigación.

Por otra parte, esta herramienta en aras de solucionar el problema planteado se consideró que la pericia sobre los esclarecimientos en el entramado punitivo, que establece el recurso a una definición legal, que origina seguridad legal y recude las probabilidades de hermenéutica jurídica, es la técnica adecuada, construyendo ante todo un concepto del preacuerdo a nivel estructural recreado en la ley procesal penal, sobre el numeral 348 y subsiguientes del CPP

Así mismo, los conceptos dogmáticos de dieron evidencia material del problema jurídico decantado por las altas corporaciones, para convertirlo en un concepto estipulativo que atiende precisamente el hecho de que negociación es proponer alternativas a un asunto. De ahí que, surja la necesidad de establecer parámetros legales en torno de las negociaciones, que tenga como función la pena y sus funciones, para sostener un ordenamiento penal en el contexto social de nuestro país, que debe

reforzarse con penas justas y no aparentes a causa de condenas que tienen penas de prisión sin poder represivo.

De acuerdo con los parámetros legales, en cuanto a la aceptación y justificación, que pregona la norma tendiente a consideraciones de deber, buscando ante todo la noción razón, entendida como premisa de un argumento. Concepto de razón que atiende a una afirmación sin que se desdibuje por cuenta del concepto de razón en aspectos prácticos. Razón entendida como expresión metalingüística referida a los enunciados o proposiciones que se articulan en un argumento, que a veces se conecta con la noción de razón para la acción. De esta forma y en torno a la investigación de manera dogmática, se propone el problema de las consecuencias

Referencias

- ampbell, J. C. (2007). *Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia*. Chile.: nuario de derecho constitucional latinoamericano, 359.
- Angarita, D. R. (2014). Preacuerdos y allanamiento unilateral en la Ley 906 de 2004: Principales restricciones y su justificación. *Inciso*, 16(1), 115-125.
- Aristizabal, D, M., Jaramillo, A, G., Gallego, M, M., & Vargas, V, H. (2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. *Acta Sociológica*, 72., 71-94.
- Arrieta, H. V. (2015). Aspectos dogmáticos y políticos criminales de la estructura general del delito en el sistema penal colombiano. *Justicia*, 20(27), 42-72.
- Ávila, R. V. (2011). Concepciones de la prueba judicial. Prolegómenos. *Derechos y Valores*, 14(28), 135-148.
- Azurmendi, A. (1997). *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*. Pamplona : Eunsa. Págs 360.
- Bacigalupo Z, E. (1996). *Principios de derecho penal: parte general*. Bogotá D.C., Bogotá.: Temis.

- Baratta, A. (1985). Integración-prevención: una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica. *Derecho Penal y Criminología*, 8, 79.
- Barco, G. E. (2008). Constitucionalización del derecho penal y proporcionalidad de la pena. . *Vniversitas*, 57(116), 119-151.
- Basoco, J. M. (2006). Globalización, administrativización y expansión del derecho penal económico. *Nuevo Foro Penal*, (70), 86-115.
- Beccaria, C. (2011). *De los delitos y de las penas*. . Brasil: Fondo de Cultura Económica. Págs 81.
- Beiras, I., & Almeda, E. (2005). *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas (Vol. 41)*. . Anthropos Editorial.
- Bernal, J., & Montealegre, E. (2013). *El proceso penal. Estructura y garantías procesales*, 2. Bogotá. D.C., Colombia.: U. Externado de Colombia.
- Bolívar, L. F. (2012). Fundamentos de la detención preventiva en el procedimiento penal colombiano. *Derecho Penal y Criminología*, 33, 69-100.
- Borja Jiménez, E. (2009). Globalización y concepciones del derecho penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXIX. ISSN 1137-7550: 141-206., 141-206.
- Calderón, J. A. (2011). El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho. . *Revista Facultad de derecho y ciencias políticas*, 41(115), 331-361.
- Carnevali Rodríguez, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. . *Ius et praxis*, 14(1), 13-48.
- Castilla, J. C. (2013). I allanamiento: Manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos. *Revista ces derecho*, 4(1), 2-13.
- Coria, D. C. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. Tomo II, 1028-1045.
- Crespo, E. D. (1999). *Prevención general e individualización judicial de la pena (Vol. 79)*. Salamanca.: Universidad de Salamanca. Págs. 257.

- Duran Migliardi, M. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena: Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(1), 275-295.
- Foucault, M. (1984). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. . Madrid: Siglo XXI.
- Fuentes Cubillos, H. (2008). I principio de proporcionalidad en derecho penal: Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *us et Praxis*, 14(2), 13-42.
- Gozáini, O. A. (2002). El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional. . *Cuestiones Constitucionales*, (7),, 53-86.
- Hassemer, W. &. (1988). La persecución penal: legalidad y oportunidad. . *Jueces para la democracia*, (4), 8-11.
- Hassemer, W. (1995). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. . *Pena y Estado*, (1), 35.
- Hassemer, W. Z. (1984). *Fundamentos del derecho penal*. Barcelona.: Bosch. Págs. 421.
- Herrera, M. (2016). La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal: Especial referencia a los ordenamientos español y peruano. . *Política criminal*, 11(21), 229-263.
- Jakobs, G. M. (2001). *La pena estatal: significado y finalidad*. Madrid, España: Thomson-Civitas.
- Londoño, J. H. (1989). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Bogotá D.C, Colombia: Temis. Págs. 368.
- Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá. D.C.: Legis. 2 Ed. Págs. 366.
- Mestre-Ordóñez, J. F. (2008). La disponibilidad discrecional de la pretensión en el sistema de persecución penal colombiano. . *Vniversitas*, (116), 201-221.

- Mir Puig, S. (1991). *Bien jurídico y bien jurídico-penal como límite del " lus puniendi"*. España: Estudios Penales y Criminológicos, vol. XIV (1991). ISBN 84-7191-731-9, pp. 204-215.
- Montanez Ruiz, J. C. (2013). Negociaciones en el Proceso Penal: Del Procedimiento Inquisitivo a la Prisonizacion Masiva. *Derecho Penal y Criminología*, 34, 83.
- Montoya, D. B. (2009). Poderes de control del juez en la terminación anticipada del proceso por acuerdo y aceptación de cargos. . *Derecho penal y criminología*, 30, Págs. 147.
- Morales, J. I. (1993). Acerca de Rudolf von Ihering (1818-1892) y el sistema de los juristas romanos. . *Anuario de la Facultad de Derecho*, (11)., 415-480.
- Olaya, M. A. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Precedente. Revista Jurídica*, 79-102.
- Ortiz, F. E. (2011). Control Constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista. . *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 14(27), 165-180.
- Pavajeau, C. A. (2010). Preacuerdos y negociaciones de culpabilidad. *Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial" Rodrigo Lara Bonilla"*, 216.
- Puig, S, M. (1986). Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 39(1), 49-58.
- Puig, S, M. (1986). Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 39(1), 49-58.
- Puig, S. M. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho*. Barcelona, España.: Bosh. Casa Editorial, S. A. Págs 108.
- Puig, S. M. (1986). Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva. . *Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva*. , 49-58.
- Rave, G. M. (2002). *Procedimiento penal colombiano*. Bogotá. D. C.: Temis. 13 Ed. Págs. 669.

- Riveros, B. J. (2008). Reflexiones teóricas y prácticas sobre los acuerdos de culpabilidad y el principio de oportunidad en la Ley 906 de 2004. *Vniversitas*, (116)., 173-200.
- Roggan, F. (1999). Generalprävention bei polizeirechtlichen Entscheidungen? *Kritische Justiz*, 32(1), 69-82.
- Schünemann, B. (2005). *La reforma del proceso penal*. Madrid, España.: Madrid: Dykinson. Págs 113.
- Sozzo, M. (2000). Seguridad urbana y tácticas de prevención del delito. *Cuadernos de jurisprudencia y Doctrina Penal*, 10,, 103-136.
- Tocora, F. (2005). La reforma procesal penal en América Latina. *Capítulo Criminológico*, 33(4)., 447-468.
- Trujillo, M., & Casteblanco, W. (2019). Esquema teorico practico del proceso penal conforme a la ley 906 del 2004. *Consultorio juridico UMNG*, 50.
- Urzúa, E. C. (1988). La prevención especial como límite de la pena. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 41(3), 685-702.
- Vallejo, M. J. (1995). Los puntos de partida de la dogmática penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 48(1), 57-70.
- Varela, F. J. (2004). Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado. *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, (9), 85-108.
- Velázquez, J. O. (2012). *Reinserción social y función de la pena*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: 68-78.
- Vergara Acosta, B. (2015). *El sistema procesal penal*. Desconocido.: Murillo editores. Páginas 759. .